

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

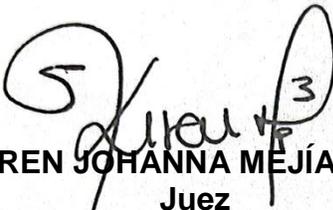
Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 01914 00
ASUNTO: SOLICITUD APREHENSIÓN
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS
DEUDOR GARANTE: ANDRES ALBEIRO ACHIPIZ OIDOR

Se acepta la revocatoria del poder que hace la parte demandante, al abogado **JOHN ALEXANDER TRIANA RIVERA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo se reconoce a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 02 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00952 00
ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
ACREEDOR GARANTIZADO: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA
DEUDOR GARANTE: LAURA MARCELA RIOS MARÍN

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

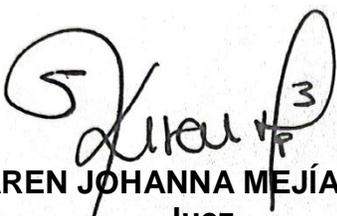
PRIMERO: TERMINAR el presente proceso de **PAGO DIRECTO**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo objeto del presente proceso. Oficiése de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega del rodante al acreedor garantizado. Oficiése de conformidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

Algg

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00986 00
ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS
DEUDOR GARANTE: HAROL GIOVANI ARBOLEDA MOYA

Se acepta la revocatoria del poder que hace la parte demandante, al abogado **JOHN ALEXANDER TRIANA RIVERA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo se reconoce a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

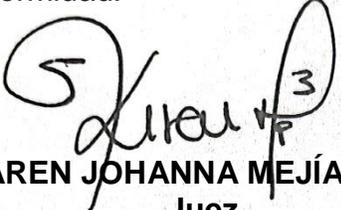
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01324 00
ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO BUITRAGO DEL VECCHIO

En atención a la solicitud radicada por la parte demandante militante a numeral 19 del expediente digital, se ordena requerir a la SIJIN- Sección de Automotores para que informen el trámite dado al oficio No.4705 de 5 de diciembre de 2019, que fue radicado el día 11 de agosto de 2020.

Proceda secretaría de conformidad.


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario



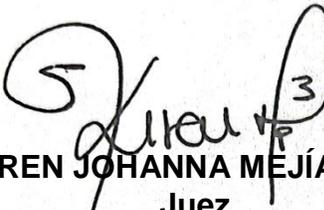
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01406 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: YEIMY DIAZ

Póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinente, el informe proveniente de la **POLICÍA NACIONAL** informando la captura del rodante objeto del presente proceso, el día 25 de agosto de 2021, el cual fue llevado al parqueadero **CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL** ubicado en Km 0.7 vía **Bogotá-Mosquera, hacienda puente grande patio 2. en la ciudad de Bogotá.**

Notifíquese,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

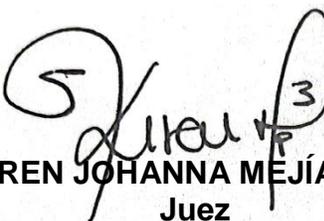
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00252 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO CASTRO GONZALEZ
DEMANDADO: BIENES INMUEBLES COLOMBIA S.A.S. BICO S.A.S.

Teniendo en cuenta la liquidación de costas que obra en el numeral 13 del cuaderno principal del expediente digital, se encuentra ajustada a derecho, se imparte la aprobación conforme el artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00050 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INTERAMERICANA DE POSTALES SAS, NUBIA
JACQUELINE KEKHAM MELO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se hizo control de legalidad frente al auto de 6 de agosto de 2021 y requirió a la demandante para que allegara los documentos debidamente cotejados anexos a cada una de las notificaciones realizadas a la parte demandada, junto con la comunicación enviada

ANTECEDENTES:

El censor considera que se incurre en un yerro en el requerimiento objetado debido a que el decreto 806 de 2020 no exige que se acrediten requisitos de los artículos 291 y 292, en cambio, no es necesario cumplir con los requisitos de los artículos antes señalados, si no con los que establece el mismo decreto para la práctica de la notificación electrónica.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que:

“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

3.- En el presente caso se observa que el 17 de marzo de 2021 se notificó a la demanda **INTERAMERICANA DE POSTALES SAS** al correo electrónico nkekhan@interpostal.net , al cual se le informó:

“Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 15/03/2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado 21 Civil Municipal, ubicado en Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 8, y correo electrónico cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda. Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.”

4.- Debe aclarar el Despacho que el Decreto 806 de 2020 no deroga ni invalida lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En cambio dicha norma se ocupa de establecer directrices especiales cuando se trate de notificaciones electrónicas, esto es, de aquellas que se surtan con el envío de un mensaje de datos al correo electrónico del demandado.

Tras la revisión de las diligencias de notificación allegadas se observa que en efecto, estas cumplen con lo establecido en el mencionado decreto por lo cual resultaría innecesario el requerimiento del auto de 3 de septiembre de 2021.

Sin embargo, se evidencia que en el auto de 6 de agosto de 2021 erróneamente se tuvo por notificada a la demandada **NUBIA JACQUELINE KEKHAM MELO**, puesto que, tras una revisión total del expediente no se encontró los documentos mediante los cuales la demandante pretendía tener por notificada a la demandada en mención.

5.- Por ende, sin lugar a mayores discusiones, se repondrá el auto atacado para adicionarlo en el sentido de tener por notificada únicamente a la demandada **INTERAMERICANA DE POSTALES SAS** y de requerir a la actora para que

adelante las diligencias de notificación de la demandada **NUBIA JACQUELINE KEKHAM MELO**.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

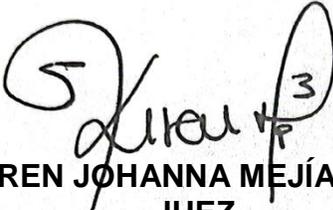
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha y numeración prenotadas por las razones enunciadas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada **INTERAMERICANA DE POSTALES SAS**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación de la demandada **NUBIA JACQUELINE KEKHAM MELO** en los términos y para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el microsítio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

EPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00176 00
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ELIECER GIPIZ PERDOMO

En la demanda, la entidad bancaria solicitó se ordenara la orden de pago en contra de **JOSÉ ELIECER GIPIZ PERDOMO** con base en los pagarés No. 454844063 No. 45844116 No. 79658998, más los intereses conforme a lo pactado.

Mediante auto del 2 de junio de 2021, se profirió orden de apremio en la forma solicitada y se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El 21 de junio de 2021 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con resultados positivos.

Así, el interpelado fue notificado en la dirección electrónica sin que dentro término contestara la demanda ni hiciere oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

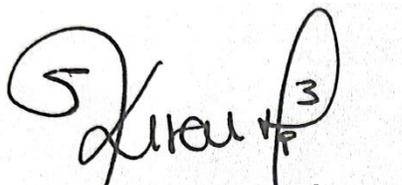
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Mejía', with a circled number '3' to the right and a small mark below it.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el microsítio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00192 00
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: DEIVIS MIGUEL CAREY CALDERIN

En la demanda, la entidad bancaria solicitó se ordenara la orden de pago en contra **DEIVIS MIGUEL CAREY CALDERIN** con base en el pagaré No. 106415134, más los intereses conforme a lo pactado.

Mediante auto del 6 de agosto de 2021, se profirió orden de apremio en la forma solicitada y se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El 14 de diciembre de 2021 el demandado se comunicó con el juzgado vía correo electrónico solicitando información respecto al presente proceso, por lo cual el juzgado procedió a notificarlo del presente tramite remitiéndole el expediente junto con el auto admisorio de la demanda e informándole que contaba con un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Así, el interpelado fue notificado sin que dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **DEIVIS MIGUEL CAREY CALDERIN**.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of Karen Johanna Mejía Toro in black ink. The signature is stylized and includes a circled number '3' to the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el microsítio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

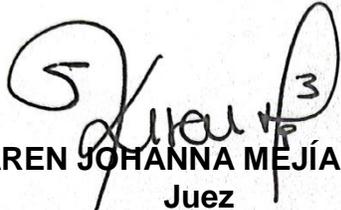
Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00394 00
ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: JEFFERSON RICARDO VARGAS CARDENAS

Encuentra el despacho que se cometió un error involuntario en el auto calendarado del 30 de noviembre de 2021, en el que libró orden de aprehensión.

Por las razones antes expuestas, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la mencionada providencia en el sentido de indicar que las placas del vehículo objeto del presente proceso es **YPW38E** y no **VOH11E** como allí se indicó.

Notifíquese,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00484 00
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEMANDANTE: MYRIAM NARCISA CARVAJAL YAGUAR

Procede el Despacho a resolver la objeción impetrada en el trámite del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de **MYRIAM NARCISA CARVAJAL YAGUAR**.

I. ANTECEDENTES

1.1.- El 14 de septiembre de 2020 el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá aceptó y dio inicio al procedimiento de Negociación de deudas de persona Natural no comerciante de **MYRIAM NARCISA CARVAJAL YAGUAR**.

1.2.- En audiencia de 24 de noviembre de 2020 conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 550 de la ley 1564 de 2012, las partes discuten, concilian, actualizan y aprueban la relación definitiva de acreencias, manifestando los presentes estar de acuerdo con la existencia, naturaleza, cuantía de las obligaciones allí relacionadas y se determinaron los derechos de voto, porcentaje que se determina para cada uno de los acreedores sobre el monto del capital. Con el fin de evaluar fórmulas de acuerdo, se suspendió la audiencia.

1.3.- En audiencia del 15 de octubre de 2021, el apoderado de la convocante puso de presente que la acreencia graduada y calificada y corroborada por la acreedora señora Martha Lucia Sabogal Chiappe no corresponde en un 100% a la antes mencionada, sino que la señora Sabogal es titular del 50% y su esposo del otro 50%. La señora Martha Sabogal Chiappe informa que su esposo, señor Roberto Francisco Weisner Durán ha estado acompañándola en todo el proceso, incluso en estas audiencias sin que evidenciara tal presencia, situación que es corroborada por el señor Weisner. Por lo anterior, se incluyó al acreedor Roberto Francisco Weisner Durán.

Así las cosas, y ante la presencia de un nuevo acreedor, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 550 de la ley 1564 de 2012, las partes discuten, concilian, actualizan y aprueban la relación definitiva de acreencias, manifestando

los presentes estar de acuerdo con la existencia, naturaleza, cuantía de las obligaciones allí relacionadas y se determinaron los derechos de voto.

1.4.- No obstante, indica el apoderado de la convocante, que debe incluirse igualmente la acreencia de Juan Carlos López Lara por \$215.000.000 representada en una letra de cambio.

1.5.- Fue así como el apoderado de la convocante, Carlos Eduardo Riveros Acosta en calidad de acreedor sustenta la objeción indicando que:

(i) Que Juan Carlos López Lara es un acreedor faltante y de no incluirse se viciaría el acuerdo de pago.

(ii) En cambio se incluyó a Roberto Francisco Weisner Durán quien tampoco estaba incluido en la solicitud inicial.

(iii) Por lo anterior y en virtud del principio de igualdad solicita que se incorpore la acreencia de Juan Carlos López Lara o en su defecto se excluya a Roberto Francisco Weisner Durán.

1.6.- En audiencia de 28 de marzo de 2022 se cuestionó las razones por las cuales la deudora había omitido señalar la acreencia de Juan Carlos López Lara por \$215.000.000, indicando que ella consideró que este acreedor le iba a dar más plazo y que por lo tanto podía pagar la obligación sin necesidad de incluirlo en el presente trámite.

1.7.- Posteriormente al recibir el presente trámite, se encontró un establecimiento de comercio vinculado a la deudora denominado “*EL PUNTO DE CREMALLERA*”.

Frente a este, la deudora manifestó que dicha empresa se encuentra cerrada y no ha renovado la matrícula mercantil desde el año 2019. Así mismo el local comercial en donde funcionaba la empresa es de propiedad de Julia Sofía Ortiz Suñiga, como consta en el recibo del impuesto predial que anexó.

También manifiesta que le fue imposible realizar el trámite de cancelación de matrícula toda vez que el establecimiento de comercio tiene 2 embargos judiciales, razón por la cual no procede la mencionada cancelación.

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- El artículo 552 del Código General del Proceso faculta al juez municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

2.2.- De este modo, el Juzgado no puede pasar por alto que el 2 de septiembre de 2020, Myriam Narcisa Carvajal Yaguar, radicó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde indicó bajo la gravedad de juramento sus obligaciones y activos.

Sobre el particular, el párrafo primero del artículo 539 del Código General del Proceso, impone que:

“Párrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.

Así mismo, el numeral 3 del art. 545 del C.G.P *“dentro de los cinco días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias, causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación conforme a la orden de prelación legal prevista en el C.C.”*

2.3.- Ahora de conformidad con el artículo 10 del C. de Co., *“son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”*

De igual manera, el artículo 13 del mencionado código asegura que se presumirá la calidad de comerciante en la persona que esté inscrita en el registro mercantil, tenga establecimiento de comercio abierto o se anuncie al público como tal por cualquier medio.

Finalmente, se destaca que la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 C.G.P.); sino que además, el funcionario judicial también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentra su calidad de comerciante.¹

2.4.- En el presente caso, una vez recibido el presente trámite y realizada la audiencia de interrogatorios en donde se escuchó a la deudora, el despacho evidenció que ella ha ejercido el comercio durante la mayor parte de su vida, que fue propietaria de una empresa llamada imperio internacional, la cual en este momento está inactiva. Adicionalmente se encontró que existía otro establecimiento de comercio llamado “el punto de la cremallera” en el cual figura

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.

como propietaria la aquí deudora, cuya matrícula mercantil no se encuentra cancelada.

De igual manera, en la mencionada audiencia la deudora declaró que actualmente era “empleada” de la empresa BTI Internacional SAS, en la cual desempeña labores de administración, pero al indagar específicamente en las labores realiza, esta manifiesta que allí realiza labores de ventas: *“todo lo que es el manejo de un almacén comercial, yo surto, yo compro, yo vendo”*.

2.5.- Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que en el presente juicio se presentó un error al tiempo de la apertura del trámite de insolvencia de persona no comerciante, efectuada en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, pues en ese momento, existían razones de peso para establecer la real profesión de la deudora, debiendo su situación de insolvencia ser llevada por el proceso regulado para los comerciantes y no el regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.-

Así, como el trámite aquí adelantado fue encausado por un proceso diferente al que corresponde realmente, el despacho saneará las irregularidades del mismo, pues dada la calidad de comerciante de la deudora, el trámite judicial propio para su situación de insolvencia debió regularse bajo los lineamientos dispuestos en la Ley 1116 de 2006 y no como en inicio se adelantó para resolver situaciones de ruina de personas naturales no comerciantes.

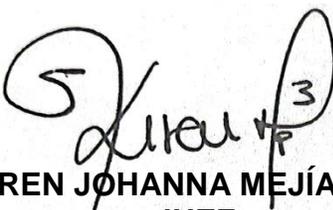
2.6. Finalmente, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre las demás objeciones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la actuación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, por no cumplirse para ello los requisitos del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría devuélvanse las diligencias a la Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, para que se cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No.44**
en el día de hoy **02 JUNIO 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

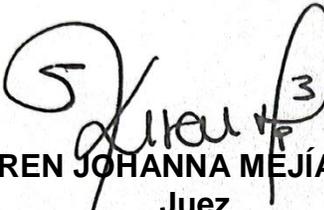
Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00630 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: YOSSELIN HIGUITA LÓPEZ

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de obligación y de conformidad con el artículo 461 del C.G., se requiere a la demandada para que en el término de ejecutoria de este auto, presente su petición coadyuvada por el extremo demandante.

Lo anterior so pena de tener por desistido su requerimiento y continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00723 00
PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: RAUL HUMBERTO LUNA TOPAGA – REPRESENTANTE
LEGAL EMPRESA COINGCOL S.A.S.
DEMANDADOS: MARIANA ANDREA ALVARADO CHACON

La presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 375 del Código del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto. De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de resolución de contrato promovida por **RAUL HUMBERTO LUNA TOPAGA – Representante Legal Empresa COINGCOL S.A.S.** contra **MARIANA ANDREA ALVARADO CHACON.**

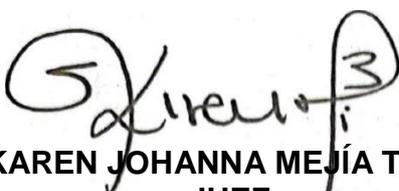
SEGUNDO: A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL.** De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

CUARTO: ORDENAR al actor prestar caución en suma de \$18.000.000, respecto a las medidas cautelares y de conformidad con lo normado el artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de diez (10) contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Téngase a la abogada **FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00747 00
PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ERIKA GINETH AGUDELO CAÑAS
DEMANDADOS: SANDRA JOHANA CAÑAS y EMILSE DE JESUS CAÑAS VIRACACHA

La presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 375 del Código del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto. De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de simulación promovida por **ERIKA GINETH AGUDEL OCAÑAS** contra **SANDRA JOHANA CAÑAS y EMILSE DE JESUS CAÑAS VIRACACHA**.

SEGUNDO: A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL**. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

CUARTO: ORDENAR al actor prestar caución en suma de \$10.000.000, respecto a las medidas cautelares y de conformidad con lo normado el artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de diez (10) contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Téngase a la profesional en derecho **IRMA YOLANDA PAEZ LUNA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós 2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0078300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS: MARTA CATALINA PONTON BERNATE

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendado 21 de abril de 2022 (documento 10, exp. digital), y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00799 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RESFIN S.A.S.
DEMANDADO: ALFREDO SEGUNDO CERVANTES SOTO

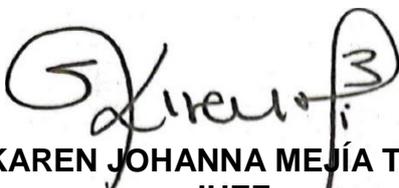
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsana la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendado 20 de abril de 2022 (documento 4, exp. digital), y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0006500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JH HOYOS & ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el documento base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **JH HOYOS & ASOCIADOS S.A.S.** contra **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

Acuerdo de pago

1. Por la suma de \$90.000.000 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el documento base de recaudo discriminado de la siguiente manera:

Valor Capital	Fecha de pago
\$15.000.000	30 septiembre 2021
\$15.000.000	31 octubre 2021
\$15.000.000	30 noviembre 2021
\$15.000.000	31 diciembre 2021
\$15.000.000	31 enero 2022
\$15.000.000	28 febrero 2022

2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de septiembre de 2021, fecha en la que el deudor entró en mora, y hasta que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado por las partes en la cláusula tercera del Acuerdo de pago.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

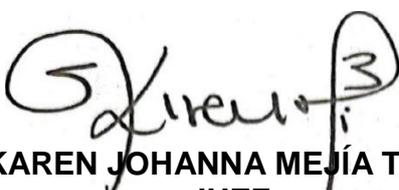
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase al profesional en derecho **LUIS CARLOS GAMBOA MORALES** como apoderado judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el microsítio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0007900
PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: GUILLERMO JULIO CUERVO
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR LIZARAZO ACEVEDO y CARLOS AUGUSTO AVILES AVILA

Comoquiera que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y 468 del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, en favor de **GUILLERMO JULIO CUERVO** contra **MARIA DEL PILAR LIZARAZO ACEVEDO y CARLOS AUGUSTO AVILES AVILA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$60.000.000 M/CTE, por concepto de la obligación contenida en la escritura pública 774 del 13 de abril de 2019 en la Notaria 52 del Círculo de Bogotá D.C.
2. Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 2,5% E.A. desde el 14 de junio de 2019 y hasta el 13 de abril de 2020.
3. Por el interés moratorio sobre el saldo insoluto de la obligación indicada en el numeral primero, desde el 14 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.
6. DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita

copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación (art. 468 del Código General del Proceso)

7. Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

8. Se reconoce personería al abogado JAIME ERNESTO HERRERA ACUÑA como apoderado del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (documento 7, expediente digital).

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00117 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
ACCIONANTES: MISAEL GOMEZ SALAMANCA, ARAMINTA GOMEZ DE MORENO, MARIA CECILIA GOMEZ DE SANCHEZ y JOSE AGUSTIN GOMEZ SALAMANCA
CAUSANTE MARIA ALICIA SALAMANCA DE GOMEZ

Por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de quien en vida respondía al nombre de **(q.e.p.d.)**, quien falleció en la ciudad de Bogotá D.C. el ocho (8) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Tener como interesados a **MISAEL GOMEZ SALAMANCA, ARAMINTA GOMEZ DE MORENO, MARIA CECILIA GOMEZ DE SANCHEZ y JOSE AGUSTIN GOMEZ SALAMANCA** en calidad de hijos de la causante quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Ordenar notificar el presente proveído a los herederos reconocidos y a los asignatarios en los términos previstos en el artículo 290 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, conforme lo dispone el artículo 492 de la misma codificación.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la asignataria que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

CUARTO: Por secretaría, proceda a realizar la inscripción de los herederos indeterminados de **MARIA ALICIA SALAMANCA DE GOMEZ (q.e.p.d.)** y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo normado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por conducto de secretaría, hágase la correspondiente inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Artículo 490 del C. G. del P.).

SEXO: Líbrese oficio a la DIAN de conformidad con lo normado en el artículo 490 del C. G. del P., informándole la apertura del actual sucesorio, para que se haga parte en el proceso si a ello hubiere lugar. Secretaría junto con el oficio remita la demanda donde se encuentre consignados los inventarios y avalúos de los bienes relictos que hacen parte de la sucesión.

SÉPTIMO: Téngase al profesional en derecho **HELVER MAURICIO RIVEROS RIVEROS** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00139 00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: GUSTAVO RODRÍGUEZ

Procede el Juzgado a resolver la apertura del proceso de liquidación patrimonial de GUSTAVO RODRÍGUEZ.

Encuentra el estrado judicial que conforme a las pruebas que reposan en el expediente (Págs. 4 y 5, Documento 3, exp. digital), se colige que el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ, no cuenta con patrimonio económico para responder por el pago de las acreencias por él señaladas, lo que hace imposible que se continúe con este trámite, pues no existen bienes que liquidar y adjudicar a los acreedores, al respecto se hace necesario traer a colación lo indicado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santiago de Cali, el 12 de agosto de 2016, dentro de la acción de tutela 070-2016, al expresar:

“...Por lo visto, no tendría lógica desgastar tanto al deudor como a los acreedores en un trámite liquidatorio como consecuencia del fracaso de la negociación de deudas, si de entrada se advierte la inexistencia de una masa de bienes que conformen el patrimonio activo del solicitante, pues de ser procedente el mismo se incurriría en una serie de falencias al no ser posible la designación de un liquidador (artículo 564 numeral 2 del C. G. P.), o de llevarse a cabo el inventario y avalúos (artículo 567 C.G.P.) o la adjudicación de bienes (artículo 570 C.G.P.), las cuales son pasos obligatorios que deben cumplirse dentro del procedimiento establecido por el legislador, puesto que no existe la forma en que se puedan cubrir las acreencias de los acreedores, es decir, no hay la posibilidad de hacerse pago alguno, situación que de contera hace inocuo esta clase de trámites en los casos como el aquí planteado...”

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil, en providencia del 19 de septiembre de 2016, y del cual se concluye que se deben tener en cuenta dichos argumentos como criterio auxiliar (inciso segundo artículo 230 C. N., numeral 2 del artículo 48 de la ley 270 de 1996, y artículo 7 de C. G. del P.), en aplicación a los principios de certeza, seguridad jurídica e igualdad, ya que es un hecho cierto que si no existen bienes patrimoniales del deudor para garantizar el pago de los acreedores el presente proceso resulta inocuo para el fin perseguido por la ley.

Criterio que también es expuesto por los Juzgados Quinto (5), Veintiuno, Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, por lo cual se reitera que en aplicación de los principios de certeza, seguridad jurídica e igualdad se debe aplicar dichos criterios para terminar anticipadamente este trámite, ya que está demostrado que el deudor no

cuenta con bienes para pagar las deudas de los acreedores y menos para su adjudicación, por lo tanto se debe rechazar la apertura de liquidación patrimonial del señor GUSTAVO RODRÍGUEZ, al no existir bienes patrimoniales que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación, debiéndose archivar el expediente.

En virtud a lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la apertura de la liquidación patrimonial del señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ**, por improcedente ante la inexistencia de bienes patrimoniales que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente y la anotación en el sistema judicial respectivo. Por secretaría ofíciase a las entidades que se les puso en conocimiento el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0014100
PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARIA GRACIELA DIAZ VERA

Comoquiera que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y 468 del Código General del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo cumple con los requisitos de los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **MARIA GRACIELA DIAZ VERA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 132209380683

1. Por la suma de \$1.791.866,30 M/CTE, por concepto de capital de las cuotas en mora discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha vencimiento	Capital cuota en mora
33	03/01/2021	\$119.779,51
34	03/02/2021	\$120.983,35
35	03/03/2021	\$122.199,28
36	03/04/2021	\$123.427,43
37	03/05/2021	\$124.667,92
38	03/06/2021	\$125.920,88
39	03/07/2021	\$127.186,44
40	03/08/2021	\$128.464,71
41	03/09/2021	\$129.756,83
42	03/10/2021	\$131.059,93
43	03/11/2021	\$132.377,14
44	03/12/2021	\$133.707,58
45	03/01/2022	\$135.051,40
46	03/02/2022	\$137.284,90
	Total	\$1.791.866,30

2. Por la suma de \$5.500.412,89 M/CTE, por concepto de capital de intereses remuneratorios discriminados de la siguiente manera.

Cuota No.	Fecha Vencimiento	Periodo liquidado	Valor intereses
33	03/01/2021	04/12/2020 a 03/01/2021	\$332.724,40
34	03/02/2021	04/01/2021 a 03/02/2021	\$404.953,21
35	03/03/2021	04/02/2021 a 03/03/2021	\$403.937,28
36	03/04/2021	04/03/2021 a 03/04/2021	\$402.709,13
37	03/05/2021	04/04/2021 a 03/05/2021	\$401.468,64
38	03/06/2021	04/05/2021 a 03/06/2021	\$400.215,68
39	03/07/2021	04/06/2021 a 03/07/2021	\$398.950,12
40	03/08/2021	04/07/2021 a 03/08/2021	\$397.671,85
41	03/09/2021	04/08/2021 a 03/09/2021	\$396.380,73
42	03/10/2021	04/09/2021 a 03/10/2021	\$395.076,63
43	03/11/2021	04/10/2021 a 03/11/2021	\$393.759,42
44	03/12/2021	04/11/2021 a 03/12/2021	\$392.428,98
45	03/01/2022	04/12/2021 a 03/01/2022	\$391.085,16
46	03/02/2022	04/01/2022 a 03/02/2022	\$388.851,66
Total			\$5.500.412,89

3. Por el interés moratorio a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1 desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$38.640.053,43 M/CTE por concepto de capital insoluto acelerado sin tener en cuenta el valor de los capitales de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar.

5. Por el interés moratorio a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

7. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

8. DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación (art. 468 del Código General del Proceso)

9. Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes

de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

10. Se reconoce personería al abogado JULIO CESAR GAMBOA MORA como apoderado del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (documento 3, expediente digital).

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el microsítio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

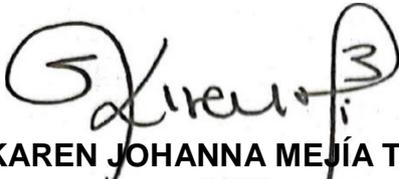
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00143 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
ACCIONANTES: MARCO ANTONIO PAEZ, MARTHA PAEZ ALVARADO,
JULIA PAEZ ALVARADO, PILAR PAEZ ALVARADO y RAUL
PAEZ ALVARADO
CAUSANTE MARTHA ALVARADO CARPETA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso, indique dónde se encuentran los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda.

SEGUNDO: Aporté el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-377732 con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00159
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLGA CECILIA PINZÓN MORENO
DEMANDADO: ALICIA ARBOLEDA MONTOYA, ENRIQUE MUÑOZ RIVAS,
ANDRES PARDO MONTOYA, HELA PARDO MONTOYA y
OTROS.

La presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 375 del Código del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto. De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por **OLGA CECILIA PINZÓN MORENO** contra **ALICIA ARBOLEDA MONTOYA, ENRIQUE MUÑOZ RIVAS, ANDRES PARDO MONTOYA, HELA PARDO MONTOYA** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso VERBAL establecido en el Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER Traslado de la demanda a la parte accionante por el término de veinte (20) días para que la conteste (Art. 369 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente asunto. Proceda secretaría de conformidad.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de **OLGA CECILIA PINZÓN MORENO** contra **ALICIA ARBOLEDA MONTOYA, ENRIQUE MUÑOZ RIVAS, ANDRES PARDO MONTOYA, HELA PARDO MONTOYA** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio, para lo cual el accionante deberá instalar la valla con el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por secretaría procédase conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Estatuto Procesal Vigente.

SEXTO: Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO**

COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si así lo consideran pertinente, realicen las declaraciones a que hubiere lugar y en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al profesional en derecho WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ TOVAR como apoderada del extremo accionante en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (documento 7, exp. digital)

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00192 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MAGDA INÉS PEÑA GARZÓN

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** para la efectividad de la **GARANTÍA REAL** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., 468 Del C. G. del P y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MAGDA INÉS PEÑA GARZÓN** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 204119057978.

1. \$ 1.043.530,29 M/Cte por concepto de los intereses remuneratorios sobre la cuota causada y no pagada el 14 de septiembre de 2021, contenido en el pagaré base de la obligación liquidados a la tasa de 10,75%.

2. \$ 1.043.530,29 M/Cte por concepto de los intereses remuneratorios sobre la cuota causada y no pagada el 14 de octubre de 2021, contenido en el pagaré base de la obligación liquidados a la tasa de 10,75%.

3. \$ 1.043.530,29 M/Cte por concepto de los intereses remuneratorios sobre la cuota causada y no pagada el 14 de noviembre de 2021, contenido en el pagaré base de la obligación liquidados a la tasa de 10,75%.

4. \$ 1.043.530,29 M/Cte por concepto de los intereses remuneratorios sobre la cuota causada y no pagada el 14 de diciembre de 2021, contenido en el pagaré base de la obligación liquidados a la tasa de 10,75%.

5. \$ 1.043.530,29 M/Cte por concepto de los intereses remuneratorios sobre la cuota causada y no pagada el 14 de enero de 2022, contenido en el pagaré base de la obligación liquidados a la tasa de 10,75%.

6. \$ 86.134.562,44 M/cte por concepto de capital insoluto acelerado contenido en la obligación referida más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa de 16.95 % desde la presentación de la demanda es decir desde el 2 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

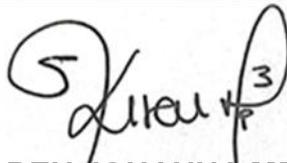
SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen hipotecario. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos competente.

TERCERO: Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

QUINTO: Se reconoce al abogado **FRANKY J. HERNANDEZROJAS**, como apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el microsítio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00211
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ANA MARIA GARCIA TORRES
DEMANDADO: ANA LUCIA FERNANDEZ

En consideración a que la parte actora no subsano la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendado 6 de mayo de 2022 (documento 8, exp. digital), toda vez que no aportó el dictamen pericial del que trata el artículo 406 del Código General del Proceso, el cual pudo obtener mediante la práctica de una prueba extraprocesal con intervención de perito, sin que sea justificación valida el hecho que la demandada habite el inmueble para sustraerse del deber que impone el inciso 2° del artículo 406 *ibídem*. En virtud de lo anterior, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva por la razón expuesta.

SEGUNDO. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO. Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0023300
PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUIS ALFREDO ESPINOSA CAMARGO

Comoquiera que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y 468 del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo cumple con los requisitos de los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUIS ALFREDO ESPINOSA CAMARGO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1032420213.

1. Por la suma de 1.548,5514 UVR, que al 4 de marzo de 2022 equivalen a \$455.852,97 M/CTE, por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa de 10,50% E.A. desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

Numero	Fecha de Pago	Valor Cuota UVR	Valor Cuota Pesos
1	5 de octubre de 2021	314,9531	\$92.713,94
2	5 de noviembre 2021	312,3358	\$91.943,48
3	5 de diciembre de 2021	309,7143	\$91.171,78
4	5 de enero de 2022	307,0889	\$90.398,93
5	5 de febrero de 2022	304,4593	\$89.624,84
	TOTAL	1.548,5514	\$455.852,97

2. Por la suma de 258.161,2817 UVR, que al 4 de marzo de 2022 equivalen a \$75.995.917,51 M/CTE, por concepto del capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda.

3. Por el interés moratorio sobre el saldo insoluto de la obligación indicada en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se

verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 10,50% E.A. sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

4. Por la suma de 6.823,5504 UVR, que al 4 de marzo de 2022 equivale a \$2.008.674,47 M/CTE, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda discriminados de la siguiente manera:

Numero	Fecha de Pago	Valor Interés Plazo UVR	Valor Interés Plazo Pesos
1	5 de octubre de 2021	967,4615	\$284.795,32
2	5 de noviembre 2021	1.466,6564	\$431.745,22
3	5 de diciembre de 2021	1.464,8904	\$431.225,35
4	5 de enero de 2022	1.463,1392	\$430.709,85
5	5 de febrero de 2022	1.461.4029	\$430.198,73
	TOTAL	6.823,5504	\$2.008.674,47

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

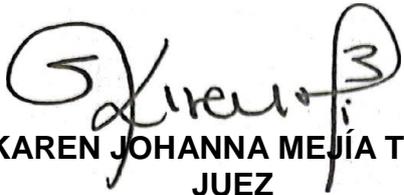
6. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

7. DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación (art. 468 del Código General del Proceso)

8. Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

9. Se reconoce personería a la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como apoderado del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (documento 3, expediente digital).

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0024100
PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: OLGA YOHANNA AGUILAR MURIA y JUAN CAMILO SANCHEZ RISCANEVO

Comoquiera que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y 468 del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo cumple con los requisitos de los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **OLGA YOHANNA AGUILAR MURIA y JUAN CAMILO SANCHEZ RISCANEVO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1019022914.

1. Por la suma de 1.691,9880 UVR, que al 4 de marzo de 2022 equivalen a \$498.076,94 M/CTE, por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa de 11,10% E.A. desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

Numero	Fecha de Pago	Valor Cuota UVR	Valor Cuota Pesos
1	5 de diciembre de 2021	111,3367	\$32.774,61
2	5 de enero de 2022	751,8489	\$221.324,62
3	5 de febrero de 2022	828,8024	\$243.977,71
	TOTAL	1.691,9880	\$498.076,94

2. Por la suma de 313.491,0431 UVR, que al 4 de marzo de 2022 equivalen a \$92.283.549,62 M/CTE, por concepto del capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda.

3. Por el interés moratorio sobre el saldo insoluto de la obligación indicada en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 11,10% E.A. sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

4. Por la suma de 3.755,5150 UVR, que al 4 de marzo de 2022 equivale a \$1.105.525,22 M/CTE, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda discriminados de la siguiente manera:

Numero	Fecha de Pago	Valor Interés Plazo UVR	Valor Interés Plazo Pesos
1	5 de enero de 2022	1.880,0006	\$553.422,92
2	5 de febrero de 2022	1.875,5144	\$552.102,30
	TOTAL	3.755,5110	\$1.105.525,22

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

6. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

7. DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación (art. 468 del Código General del Proceso)

8. Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

9. Se reconoce personería a la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como apoderado del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (documento 3, expediente digital).

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00249 00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: JOHAN ANDRES CARDENAS CORREA

En atención a la documental que antecede, y por encontrarse configurado el presupuesto previsto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme a la remisión realizada por el FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibídem*, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del proceso de Liquidación Patrimonial de JOHAN ANDRES CARDENAS CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.450.583.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a uno de los auxiliares de la justicia que seguidamente aparecen relacionados en las actas que se anexan; en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el (la) primero (a) que en el término de cinco (5) días concurra a aceptarlo, en la dirección aportada en los datos de contacto adjunto.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Trimestralmente proceda a realizar y comunicar los informes de que trata el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

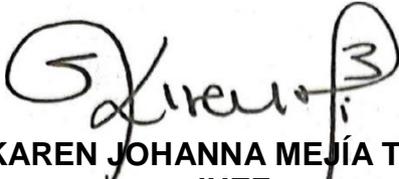
CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

QUINTO: SE PREVIENE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficiencia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos sobre el inciso del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciense.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor JOHAN ANDRES CARDENAS CORREA, de los efectos que conlleva la apertura de liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 del Estatuto Procesal Vigente.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el microsítio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0025500
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JHON MAURICIO ACOSTA MORENO y ZORAIDA DIAZ MORENO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Allegue copia del certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00273 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
ACCIONANTES: TERESA SALAS DE PAEZ
CAUSANTE LUIS FERNANDO PAEZ SALAS

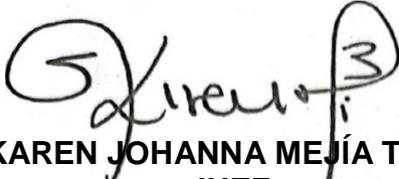
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el profesional en derecho deberá indicar si el correo electrónico que obra en los mandatos conferidos para este asunto coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Aporté el certificado de tradición y libertad del inmueble que integra el inventario de bienes de la causante.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso, indique dónde se encuentran los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0029100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CAPOBIANCO LORENZO PASCUAL

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CAPOBIANCO LORENZO PASCUAL**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 2S482194

1. Por la suma de \$74.345.732 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$7.115.242 M/CTE por concepto de los intereses de plazo causados entre el 1 de febrero de 2021 al 29 de junio de 2021 fecha en que se diligenció el pagaré
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
6. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

7. Téngase a la profesional en derecho **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA** como endosataria en procuración del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0034100
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE: RAMON ELÍAS QUIÑONES
CONVOCADA: ROSENDO TORRES CARDOZO

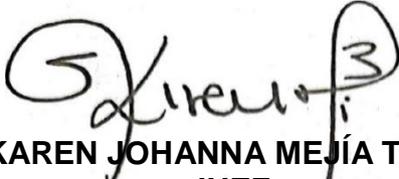
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: El apoderado judicial del extremo accionante deberá allegar el poder que lo faculte para actuar en el presente asunto, el cual deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Indique de forma clara y precisa los hechos que fundamentan la presente solicitud.

TERCERO: Informe las direcciones de notificación física y electrónicas de las partes y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0034500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YUDIMAN YEPES GIL

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Indique de forma clara y precisa la tasa de liquidación de los intereses remuneratorios referidos en la pretensión “1.2” del libelo introductorio.

SEGUNDO: Adecue la pretensión “1.4.” y “2.3.”, teniendo en cuenta que los intereses moratorios contenidos en el título base de recaudo corresponde al periodo comprendido entre el 28 de julio de 2021 hasta el 18 de marzo de 2022, por lo que no se puede pretender el pago de los intereses moratorios del 18 de marzo de la presente anualidad, toda vez que estos ya se liquidaron e incorporaron al pagaré objeto de ejecución.

TERCERO: Deberá indicar de forma clara y precisa cual es la causa para el cobro de las sumas de dinero por concepto de “otros” y la fecha desde la cual se hizo exigible.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositió del juzgado el día de hoy **02 junio de 2022**
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0034700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA RAMIREZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Indique de forma clara y precisa la tasa de liquidación de los intereses remuneratorios referidos en la pretensión “2” del libelo introductorio.

SEGUNDO: Deberá indicar de forma clara y precisa cual es la causa para el cobro de las sumas de dinero por concepto de “otros” y la fecha desde la cual se hizo exigible.

TERCERO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la Entidad accionante con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No.**
en el día de hoy

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0034900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADA: IRLAND DARIO AGUDELO BEDOYA

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir a cerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceos, "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: "El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)°, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio del demandado IRLAND DARIO AGUDELO BEDOYA es el municipio de Copacabana, Antioquia, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Promiscuo Municipal de Copacabana, Antioquia para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficéese.

NOTIFÍQUESE



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0035500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADA: ANGELA INES PEREZ MORENO

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir a cerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: "El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)", en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de la demandada ANGELA INES PEREZ MORENO es la ciudad de Bucaramanga, Santander, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Municipal de Bucaramanga, Santander para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0035700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: WILLIAM ERAZO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **WILLIAM ERAZO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 000050000706453

1. Por la suma de \$55.798.432 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el

traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase al profesional en derecho **HERNAN FRANCO ARCILA** como apoderado judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

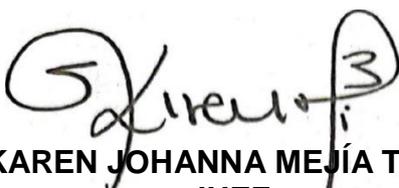
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00361 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACCIONANTE: BANCO FINANDINA S.A.
ACCIONADO: NILSON ESCOBAR ROA

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la solicitud con fecha de expedición inferior a un (1) mes, a fin de establecer el estado jurídico del mismo.

SEGUNDO: Indique de forma clara y precisa las direcciones de notificación del accionado, dando cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0036300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MCS COMERCIALIZADORA DE CALZADO S.A.S. y FERMIN ELIECER VITATA CHAVEZ

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MCS COMERCIALIZADORA DE CALZADO S.A.S. y FERMIN ELIECER VITATA CHAVEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 460098287

1. Por la suma de \$60.897.807 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$4.929.169 M/CTE por concepto de intereses remuneratorios causados a la tasa de 8,83% E.A. dejados de cancelar desde la cuota del 13 de mayo de 2021 de conformidad con lo establecido en el documento base de recaudo.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
6. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que

proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

7. Téngase a la profesional en derecho **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0038700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO CASTAÑEDA GAVIRIA
DEMANDADO: EDIXON TAPIERO ESQUIVEL

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **DIEGO ALBERTO CASTAÑEDA GAVIRIA** contra **EDIXON TAPIERO ESQUIVEL**, por las siguientes sumas y conceptos:

Letra de cambio 15 de junio de 2019

1. Por la suma de \$40.000.000 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses remuneratorios del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 2,5% mensual desde el 15 de junio de 2019 al 15 de junio de 2021.
3. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
6. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

7. Téngase al profesional en derecho **MARIO SILVA SISSA** como apoderado judicial del extremo demandante (documento 4 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0040100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA: JEFER AGUSTIN MARTINEZ URREGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JEFER AGUSTIN MARTINEZ URREGO**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 1015454198

1. Por la suma de \$42.126.725 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$11.021.283 M/CTE por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el pagaré base de recaudo discriminados de la siguiente manera:

Por la obligación identificada con No. 358167010 por la suma de \$7.090.106 M/CTE por lo intereses corrientes causados desde el 1 de enero de 2021 hasta el 8 de abril de 2022 liquidados a la tasa del 22,95% E.A.

Por la obligación identificada con No. 459918**101545 por la suma de \$905.121 M/CTE por lo intereses corrientes causados desde el 12 de julio de 2021 hasta el 8 de abril de 2022 liquidados a una tasa variable.

Por la obligación identificada con No. 554422836 por la suma de \$3.026.046 M/CTE por lo intereses corrientes causados desde el 5 de mayo de 2021 hasta el 8 de abril de 2022 liquidados a la tasa del 19,20% E.A.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

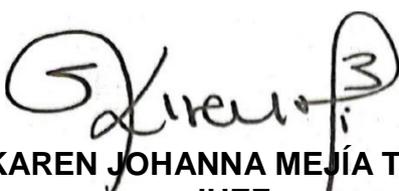
5. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

6. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

7. Téngase al profesional en derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el microsítio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0041900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO JURÚDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: OSCAR JAVIER MORENO RIVEROS

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **GRUPO JURÚDICO DEUDU S.A.S.** contra **OSCAR JAVIER MORENO RIVEROS**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 1-00002965496

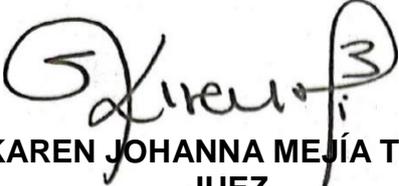
1. Por la suma de \$55.073.000 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el

traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase en cuenta que **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** representante legal de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** es el promotor de la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0042700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: WILMAR ISRAEL TORRES VILLAMIL

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **WILMAR ISRAEL TORRES VILLAMIL**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 557106173

1. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 15 de mayo de 2021 al 15 de abril de 2022 discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha Vencimiento	Valor
1	15/05/2021	\$458.356,58
2	15/06/2021	\$462.730,07
3	15/07/2021	\$467.145,29
4	15/08/2021	\$471.602,63
5	15/09/2021	\$476.102,50
6	15/10/2021	\$480.645,32
7	15/11/2021	\$485.231,47
8	15/12/2021	\$489.861,39
9	15/01/2022	\$494.535,48
10	15/02/2022	\$499.254,18
11	15/03/2022	\$504.017,89
12	15/04/2022	\$508.827,07
13	15/05/2022	\$513.682,12

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las mismas, hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa de interés máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria.

3. Por los intereses remuneratorios causados hasta la fecha de la presentación de la demanda respecto del pagaré base de recaudo, discriminados de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha Vencimiento	Valor
1	15/05/2021	\$515.555,42
2	15/06/2021	\$511.561,93
3	15/07/2021	\$506.766,71
4	15/08/2021	\$502.309,37
5	15/09/2021	\$497.809,50
6	15/10/2021	\$493.266,68
7	15/11/2021	\$488.680,53
8	15/12/2021	\$484.050,61
9	15/01/2022	\$479.376,52
10	15/02/2022	\$474.657,82
11	15/03/2022	\$469.894,11
12	15/04/2022	\$465.084,93
13	15/05/2022	\$460.229,88

4. Por la suma de \$47.886.617 M/CTE por concepto de capital acelerado a la fecha de la presentación de la demanda.

5. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa de interés máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

7. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

8. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

9. Téngase al profesional en derecho **ENRIQUE GAMBA PEÑA** como apoderado judicial del extremo accionante, para los fines y en los términos del mandato obrante en el documento 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0042900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INTEGRAL BUSINESS SERVICES S.A.S.
DEMANDADOS: SOLUMEK

Una vez revisada la demanda ejecutiva singular y sus anexos, el Despacho observa que el valor de las pretensiones no supera los \$40.000.000 M/Cte. de la menor cuantía. En ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del inciso segundo del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1° del artículo 28 ibídem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo dispone que “a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los Despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”.

Seguidamente, el canon 8° de la norma en comento prevé que “a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente dispone que, conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia, salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuyo caso les corresponderá a estos últimos. (Parágrafo)

Y debido a que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que “la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, lo que en el caso sub examine fue estimado por el ejecutante en suma inferior a \$40.000.000 M/Cte., por lo que el monto no supera los cuarenta (40) S.M.M.L.V. de la menor cuantía dispuesta en el artículo 25 del C. G. del P., motivo por el cual estamos ante un proceso de mínima cuantía, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** de plano la anterior demanda por falta de competencia.
2. **ENVÍESE** la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el microsítio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0043100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADA: JAIMES JIMENEZ ROBERTO

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir a cerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: "El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)", en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio del demandado JAIMES JIMENEZ ROBERTO es Bucaramanga - Santander, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Bucaramanga Santander para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0043500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO OTALORA CASTELLANOS

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LUIS FERNANDO OTALORA CASTELLANOS**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 6568773

1. Por la suma de \$60.645.372 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Trámítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el microsítio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0043900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADA: MIGUEL ANGEL VIANA CARRILLO

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir a cerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceos, "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: "El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)", en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio del demandado MIGUEL ANGEL VIANA CARRILLO es Hatonuevo – La Guajira, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Promiscuo Municipal de Hatonuevo La Guajira para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el microsítio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0044300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADA: YESID CASTRO GOMEZ

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir a cerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: "El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)", en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio del demandado YESID CASTRO GOMEZ es Cali – Valle del Cauca, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0044900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADA: FRANCY YOLIMA VARGAS CHAVEZ

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir a cerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: "El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)°, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio del FRANCY YOLIMA VARGAS CHAVEZ es Villavicencio – Meta, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Villavicencio – Meta (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0045300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADA: EDWIN ANTONIO RIVERA GONZALEZ

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir a cerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: "El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)", en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio del EDWIN ANTONIO RIVERA GONZALEZ es Chiquinquirá – Boyacá, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Chiquinquirá – Boyacá (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiéese.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 044** fijado en el microsítio del juzgado el día
de hoy **02 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario